

LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO AL JUEZ NATURAL

Dra. Rosmery Lourdes Pabón Chávez
Vocal Presidenta, Sala Penal Segunda
Tribunal Departamental de Justicia de La Paz



La garantía de la vía judicial, es la expresión a obtener la tutela judicial, y que se encuentra prevista en el art. 115 de la CPE que establece que “Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”.

Esta garantía se encuentra vinculada entonces, con la garantía de independencia judicial y el derecho al juez natural; toda vez que el Órgano Judicial es el que, de acuerdo al principio de división de poderes, está destinado a ejercer la función jurisdiccional.

Como determina el art. 179.I, **la función judicial es única**, y que *“La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunales Departamentales de Justicia, Tribunales de Sentencia y los Jueces, la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por ley”*.

Bajo esta definición normativa, la función judicial es única, estando su ejercicio delegado a varias jurisdicciones, entre ellas a la ordinaria penal, que **es la única competente para el juzgamiento de delitos**; pues es en esa materia donde se deben exigir al máximo las garantías jurisdiccionales previstas en nuestra Constitución; conforme a ello, el art. 117.I de la CPE determina expresamente que **“Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.”** Así, la jurisprudencia constitucional contenida en la DC 003/2005 sostuvo que el ejercicio del *ius punendi* del Estado *“exige que la existencia del delito y la imposición de la pena se determinen por medio de una sentencia Judicial o, lo que es lo mismo, que las personas acusadas de la comisión de un delito sean juzgadas por jueces o tribunales de la jurisdicción ordinaria, encuentra sustento en el principio de legalidad y en la garantía del debido proceso”*.

Dichas normas constitucionales, junto a los derechos y garantías previstos en la Constitución Política del Estado, son el sustento constitucional para interpretar no sólo el ordenamiento jurídico, sino también la parte orgánica de la Ley Fundamental. Así, la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 1846/2004-R, sostuvo que *“(…) Los valores superiores han sido instituidos por el constituyente como primordiales para la comunidad, y en ese sentido, son la base del ordenamiento jurídico y a la vez presiden su interpretación y aplicación. Los valores superiores poseen una triple dimensión: a) fundamentadora del conjunto de disposiciones e instituciones constitucionales, así como del ordenamiento jurídico en su conjunto, al que se proyectan sus normas, principios y valores, lo que determina que tengan una significación de núcleo básico e informador de todo el sistema jurídico político; b) orientadora del orden jurídico hacia fines predeterminados, que hacen ilegítimas las normas que persiguen fines distintos o que obstaculicen la consecución de valores que enuncia la Constitución; c) crítica, pues sirve de parámetro para la valoración de conductas, posibilitando el control jurisdiccional de las restantes normas del ordenamiento jurídico para determinar si están conformes o infringen los valores constitucionales”*.

Conforme a ello, las normas de la Constitución Política del Estado, sobre la base de la parte dogmática de la Constitución, debe adoptar diferentes criterios interpretativos, propios de la justicia, como el principio de unidad de la Constitución, según el cual ésta es un conjunto de normas coordinadas entre sí y, por ende las normas no deben ser

interpretadas aisladamente, sino en conjunto con las otras normas constitucionales, siendo fundamental, como se tiene señalado, la parte dogmática de la CPE; el principio de concordancia práctica, según el cual se debe buscar la coherencia entre las normas constitucionales cuando existan aparentes contradicciones; el principio de eficacia integradora, que es esencial en la interpretación de la parte orgánica de la Constitución Política del Estado, considerando la coordinación entre los diferentes órganos; el principio de eficacia, buscando la maximización de las normas constitucionales, con incidencia en los derechos fundamentales, en virtud al principio pro homine.

En ese ámbito, los principios que manifiestan con independencia del Órgano Judicial, la garantía de la vía judicial, así como el respeto los derechos y garantías constitucionales, en especial la garantía del debido proceso y el juez natural, que es la expresión del debido proceso en la independencia del Órgano Judicial, que están reconocidos como derecho en el art. 115 de la CPE, como garantía en el art. 117 de la CPE y como principio en el art. 178 de la CPE, triple dimensión que ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional en numerosas sentencias, como la SSCC 0014/2010-R, 0068/2010-R, que han señalado que el debido proceso está consagrado *“como un principio, un derecho y una garantía, lo que implica que la naturaleza del debido proceso está reconocida por la misma Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, como un principio procesal y como una garantía de la administración de justicia”*.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el debido proceso es entendido como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derecho se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se encuentren en una situación similar (SC 0418/2000-R de 2 de mayo).

El debido proceso cobra importancia fundamental en el ámbito penal, en virtud a la naturaleza de los derechos que se restringen a consecuencia de las sanciones penales que se imponen; por ello, los diferentes tratados internacionales sobre derechos humanos y nuestra misma Constitución Política del Estado, revisten al proceso penal de garantías jurisdiccionales que deben ser observadas de manera estricta dentro del proceso.

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José reconoce el derecho al debido proceso en el art. 8, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que también consagra este derecho en el art. 14.1, estableciendo ambas normas internacionales las exigencias para que exista no sólo un debido proceso, sino, fundamentalmente, un proceso justo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Tribunal Constitucional vs. Perú, respecto al debido proceso, señaló:

*“El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. **Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención”**.*

Uno de los elementos que conforman el debido proceso es el derecho al juez natural, el cual debe reunir las características de ser competente, independiente e imparcial, así como instituido con anterioridad al hecho y dentro de los márgenes de tiempo establecidos por ley (SSCC 378/2000-R, 441/2000, 378/2002-R, entre otras).

Ahora bien, conforme lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, *“Uno de los elementos esenciales de la garantía del debido proceso es el derecho al juez natural competente, independiente e imparcial; debiendo entender por Juez competente aquel que de acuerdo a las normas jurídicas previamente establecidas, conforme a criterios de territorio, materia y cuantía, es el llamado para conocer y resolver una controversia judicial; Juez independiente aquel que (...) resuelve la controversia exento de toda injerencia o intromisión de otras autoridades o poderes del Estado; y el Juez imparcial aquel que decida la controversia judicial sometida a su conocimiento exento de todo interés o relación*

personal con el problema, manteniendo una posición objetiva al momento de adoptar su decisión” (SSCC 491/2003-R, 208/2006, 53/2005 –R y 881/2005-R).

Conforme a dicho entendimiento, el juez competente es el que de acuerdo a la Constitución y las leyes está llamado a conocer una causa. Conforme establece el art. 117 de la CPE, afirmando que los procesos penales deben ser conocidos por autoridad judicial, condición que determina que el juez independiente es el que resuelve el conflicto sin ningún tipo de injerencia o intromisión, característica que está íntimamente vinculada con el principio de independencia judicial antes señalado. Bajo los criterios de territorio, materia y cuantía el Juez independiente, es el llamado para conocer y resolver una controversia judicial; dentro un perfil de Juez imparcial sometido a su conocimiento exento de todo interés o relación personal con el problema, manteniendo una posición objetiva al momento de adoptar su decisión mediante un proceso de análisis e interpretación.

Bajo la hermenéutica de interpretación del método sistémico símbolo del Juez independiente, en los juicios de razonabilidad jurisdiccional en los tribunales de Bolivia, prescrito en la SCP 0026/2021 del 19 de abril de 2021 que señala como: *“Métodos de interpretación III.2.1. Interpretación Sistemática De acuerdo con el autor Ignacio Burgoa Orihuela, la interpretación sistemática consiste en: “...relacionar diversos preceptos entre sí tomando en consideración que todos ellos forman un sistema normativo, de cuya circunstancia deriva su denominación. Esta interrelación abre el camino para descubrir el sentido y alcance de las disposiciones objeto de la interpretación, demarcando, respecto de cada una de ellas, su ámbito regulador, para poder determinar cuáles proclaman reglas generales y cuáles establecen reglas de excepción. El método sistemático es el adecuado para poder disipar las aparentes contradicciones que pudieren ostentar dos o más preceptos integrantes de un mismo ordenamiento, con objeto de concebir a éste como un todo armónico y facilitar así su debida observancia en la realidad. La utilización del citado método interpretativo precave de los errores que comúnmente suelen cometerse al tomar en cuenta un solo precepto de un cierto ordenamiento jurídico, sin relacionarlo con otros que componen su articulado, como si éstos no existieran. El empleo del método sistemático reviste mayor importancia cuando se trata de la interpretación constitucional, pues los despropósitos en que se pueda incurrir al fijar el sentido y alcance de las normas que integran la Constitución suelen repercutir gravemente en la realidad social y agravar su problemática, imposibilitando o, al menos, dificultando la implantación de las soluciones y medidas atingentes para resolverla”.*

En consonancia con los criterios del Tratadista Alberto Trabucchi¹ *“ Quien sostiene, que en un cierto sentido el ordenamiento jurídico se compara a un complejo organismo viviente y coordinado en sus elementos; es un todo orgánico, un sistema completo y complejo que no admite contradicciones. Explica que así, una norma jurídica que en sí misma tiene un significado, puede adquirir un sentido distinto cuando se pone en relación con las demás normas que constituyen el derecho vigente”.*

Esta filosofía, guarda armonía con la parte dogmática de la Constitución, con los principios, derechos y garantías contenidas en ella, por cuanto se respeta el principio de la justicia ordinaria a efecto de que ésta cumpla su función cual es la de administrar justicia, respetando los derechos y garantías constitucionales, en especial, la garantía del debido proceso y el derecho al Juez natural; pues se respeta el principio de independencia judicial e imparcialidad, toda vez que la supuesta responsabilidad penal será conocida y decidida por el Órgano Judicial, a través de la vía penal, Órgano Judicial el que decidirá sobre la responsabilidad penal de quienes fueron acusados. En ese entendido, se respeta el art. 117 de la CPE, por cuanto la sanción penal únicamente será impuesta por una autoridad judicial, a partir de los principios de unidad de la constitución, concordancia práctica, eficacia integradora y eficacia, tomando como criterio de interpretación la preferencia por los derechos humanos, y respetando los principios constitucionales que son la base de nuestro ordenamiento jurídico.